

## LA EVENTUAL RECONSIDERACIÓN DEL *STATUS* DE LAS CAJAS DE AHORROS

RAMÓN MARTÍN MATEO\*

El status de las Cajas de Ahorros es un tema sobre el que pasan como sobre ascuas los legisladores e incluso la doctrina aunque esta última no tiene ya el soporte que en su día prestaba desde dentro el profesor FUENTES QUINTANA.

Es sorprendente que estas instituciones que pueden comprar Bancos pero que a su vez están sustraídas a la avidez de estos, carezcan de un perfil jurídico definido. Desde luego no son sector privado puro y duro, no tienen propietario, están por tanto sustraídas a los avatares de mercado, de lo que cabe deducir que podrían por exclusión y por supuesto con intervención del legislador, pasar a integrar el área de libre mercado, lo que quizás podría ser imperativo si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Directiva 2000/52/CE de 26 de julio de 2000, que modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros.

Con arreglo a esta norma se entiende por empresas públicas, «cualquier empresa en la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de la propiedad de la participación o financiera o de las normas que la rigen»<sup>1</sup>.

Se presumirá que hay influencia dominante, cuando en relación con una empresa el Estado y otras administraciones territoriales directa o indirectamente:

- a) Posean la mayoría del capital.
- b) Dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa.
- c) Puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración de dirección o de vigilancia de la empresa<sup>2</sup>.

No cabe duda de que lo dispuesto en esta norma sólo sería de estricta aplicación al caso si se entendiese que una modalidad de intervención publicadora de estos entes, es la que viene ejerciendo las fuerzas políticas para controlar los órganos de

---

\* Catedrático emérito de Derecho Administrativo. Universidad de Alicante.

<sup>1</sup> Artículo 2.

<sup>2</sup> Artículo 2.

gobierno de las Cajas designando a sus Presidentes y dominando su funcionamiento por vías informales.

En aplicación de la Directiva anteriormente mencionada, fue dictada la Ley estatal 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero cuyo artículo segundo 3 establece que «la representación de las Administraciones Públicas y Entidades y corporaciones de derecho público en sus órganos de gobierno incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando esta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50% del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las entidades y corporaciones». La Disposición Transitoria Duodécima de esta Ley establece «que en el plazo de seis meses las Comunidades Autónomas adaptarán su legislación sobre Cajas de Ahorros a lo dispuesto en dicha Ley».

Las Cajas de Ahorros, aunque no sean estrictamente organismos públicos, materialmente no están muy lejos, ya que sus Presidentes suelen ser promocionados y de hecho mediatizados, por los partidos políticos predominantes en su área y frecuentemente las inducen a realizar inversiones o actividades rentables políticamente, como ha sucedido precisamente en Alicante con el caso de Terra Mítica.

En estos momentos las Cajas de Ahorros son instituciones financieras «*ad intra*» no tienen propietario conocido. Aunque sus Estatutos prevén la participación de varios sectores en sus sistema de Administración, en la práctica pueden ser dominadas por los partidos políticos predominantes en la zona de influencia, por ello un artículo periodístico que publiqué hace algún tiempo se titulaba los «Caracoles y las Cajas de Ahorros», recordando comparativamente los debates de los canonistas medievales que discutían, a efectos de su posible consumo en Cuaresma si los caracoles eran carne o pescado.

La conclusión no puede basarse simplemente en detectar que no hay controles formales externos, porque puede suceder y de hecho acaece, que por vía estatutaria estén controladas fácticamente por organizaciones públicas o privadas que no persiguen intereses generales.

Falta por realizar pues un análisis sociopolítico riguroso sobre estos extremos al objeto de orientar al legislador, en su caso, para que en términos reales las «privatice» si lo estima conveniente o quizás «necesario» de acuerdo con las previsiones de la Unión Europea.